

gen, si la causa de aquélla lleva aparejado, para el sustituido, el derecho al percibo de su sueldo íntegro; y si se trata de vacante o situación que implique una merma en sus devengos, con cargo a ella, y a partir del momento en que tenga lugar, al sustituto percibirá, además, la diferencia sobrante sin que en ningún caso pueda acreditársele por ambos conceptos cantidad superior a la que hubiera correspondido al propietario, de hallarse sirviendo el cargo."

Art. 2.º El art. 56 del citado Decreto orgánico quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 56. Para la separación y correcciones disciplinarias de estos funcionarios será aplicable lo dispuesto en este Decreto respecto de los Secretarios judiciales, y sus obligaciones serán las de hacer emplazamientos, citaciones, embargos, notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, así como asistir a los Jueces y Secretarios a cuyas órdenes sirvan, para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Quando en algún Juzgado se halle vacante la plaza de Oficial, por cualquier causa, o cuando no exista tal cargo en plantilla, los Jueces podrán habilitar, para que ejerza sus funciones, al Auxiliar más antiguo o el que consideren más capacitado, cumpliendo en este último caso lo determinado en el art. 32.

Tal habilitación no podrá, en ningún caso, ser invocada para solicitar mejora escalafonaria o ingreso en la escala de Oficiales, a la que sólo tendrán acceso en la forma que en su día se determine para los Auxiliares en general.

La habilitación a que se refieren los párrafos precedentes no dará lugar a retribución suplementaria, cuando se trate de Juzgados que no tengan plantilla de Oficiales. Si la habilitación tiene por causa suplir a un Oficial de plantilla, en casos de vacante, ausencia o suspensión, se estará a lo dispuesto, en cuanto al régimen de haberes, en el art. 32, respecto de la sustitución de Secretarios."

Art. 3.º El presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA, facultándose al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que fuesen precisas.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MANUEL ANSO Y ZUNZARREN

El Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, por el que se creó el Tribunal Especial competente para conocer los delitos de Espionaje, Alta Traición, Derrrotismo, y, en general, todos aquellos que signifiquen una agresión contra el Régimen, establece en su artículo segundo que este Organismo funcionará en la localidad donde reside el Gobierno de la República, formando parte integrante de la Audiencia territorial de la misma.

El traslado del Gobierno a Barcelona, lleva como consecuencia, en aplicación estricta de este principio, el que el Tribunal de Espionaje que actualmente funciona en Valencia deba trasladarse asimismo a la capital catalana, y para ello es necesario que se modifique el artículo segundo del Decreto citado en el sentido de que este Organismo actuará en Barcelona con independencia de la Audiencia territorial.

No cree necesario el Gobierno razonar abundantemente la modificación del precepto establecido, pues se justifica con sólo recordar que la Audiencia de Barcelona, en virtud del traspaso de los servicios de Justicia a la Generalidad de Cataluña, carece de nexo o trabazón directa con la Organización general de la Justicia española y sería paradójico que un Tribunal encargado de juzgar delitos contra la seguridad del Estado y con jurisdicción sobre todo el territorio del mismo quedara subordinado a una Organización Judicial autónoma.

Se autoriza, pues, al Ministro de Justicia para que en el momento en que lo crea oportuno, en atención a las conveniencias del servicio, acuerde la traslación a Barcelona del Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición que, desde el momento de su traslado, sólo dependerá jerárquica y disciplinariamente del Tribunal Supremo y de su Sala de Gobierno.

La dificultad del traslado a Barcelona de la población penal sugiere la conveniencia de atribuir a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la facultad necesaria para acordar, a petición del Fiscal de la República, que el Tribunal, en los casos en que el número de procesados así lo requiera, se traslade a la población donde estén reclusos para fallar la causa correspondiente.

Por este Decreto se introduce asimismo una importante modificación en el procedimiento establecido por los de veintidós de Junio y veintidós de Agosto del presente año, creadores de los Tribunales Especiales de Espionaje de competencia nacional y competencia regional para Cataluña.

La realidad ha aconsejado la conveniencia de ampliar el recurso de revisión a todos los fallos y no cir-

cunscribirlos únicamente a aquellos en los que se imponga pena capital, reafirmandose con esta modificación el criterio gubernamental que otorga las máximas garantías en orden a la aplicación de las Leyes.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición, creado por dicho Decreto, tendrá su residencia en Barcelona, adonde se trasladará en el momento que el Ministro de Justicia estimare oportuno acordarlo.

Art. 2.º El expresado Tribunal conservará la jurisdicción sobre todo el territorio nacional que le confiere el artículo primero del citado Decreto y, en su virtud, no formará parte de ninguna Audiencia y dependerá directa y exclusivamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, tanto en el orden orgánico, jerárquico y disciplinario como para todos los efectos del servicio de Inspección, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia.

Art. 3.º La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del Fiscal General de la República o a petición del mismo Tribunal de Espionaje, podrá acordar que éste se traslade a cualquier otro lugar del territorio de la República para la celebración de los juicios en aquellas causas de su competencia; en que por el número de los procesados que estuvieren reclusos en establecimientos penitenciarios de poblaciones distintas a la de residencia del Tribunal, fuere conveniente acordarlo; y en tales casos, una vez acordado el traslado, el Presidente del Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Justicia, al efecto de que éste adopte las medidas que sean necesarias para la efectividad del mismo.

Art. 4.º El artículo duodécimo del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete quedará redactado en las siguientes formas: "Artículo duodécimo. — Contra las sentencias dictadas por el Tribunal en que no se impusiera pena de muerte, el Fiscal podrá interponer, dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha en que le sea notificado el fallo, recurso de revisión ante el mismo Tribunal, cuando estimare que existen motivos muy cualificados que así lo aconsejaren." "Si la pena impuesta fuera de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el "enterado" del Gobierno, al que se le comunicará previs-

mente la sentencia y testimonio del acta del juicio." "En este último caso podrá ser revisada la causa cuando a juicio del Consejo de Ministros y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan motivos de alta justicia o equidad que así lo aconsejen, efectuándose la revisión ante el mismo Tribunal." "Para la admisión del recurso a que se refiere el primer párrafo de este artículo y en todos los casos en que proceda la revisión, conforme a lo establecido anteriormente, integrarán el Tribunal, además del Presidente y los cuatro Magistrados que normalmente lo forman, dos de los Magistrados suplentes adscritos al mismo."

Art. 5.º El segundo párrafo del artículo quinto del Decreto de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete, se entenderá reformado, en cuanto hace referencia al artículo doce del citado Decreto de veintidós de Junio, en concordancia con la nueva relación dada a dicho artículo doce por el precedente de este Decreto, que regirá también para el Tribunal Especial de Espionaje creado en Cataluña.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto, que empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN

El Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, referente a la clausura, como medida preventiva de los establecimientos de las Ordenes y Congregaciones religiosas, autoriza la constitución de una Comisión compuesta por tres funcionarios judiciales, que examinarán los actos de adhesión y auxilio a la rebelión, realizados por las Comunidades religiosas, a fin de proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, la adopción de las medidas pertinentes que podían ser la disolución de la Orden y la nacionalización de sus bienes.

Tiene este Decreto a investigar la responsabilidad que las Ordenes religiosas hubieren tenido en el movimiento subversivo, haciéndolas responsables de los daños ocasionados por su intervención, y estableciendo los medios jurídicos adecuados para lograr este resarcimiento.

Creado con posterioridad, y ya en funcionamiento el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, que en su amplia competencia engloba la

atribuida a la Comisión cuya creación prevé el citado Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y haciendo evitar una dualidad de actuaciones que en nada beneficiaría al interés público, es oportuno modificar el Decreto de que se trata en el sentido de suprimir la Comisión judicial que establece, trasladando sus facultades al Tribunal de Responsabilidades civiles.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecución de lo ordenado en el Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, sobre responsabilidad exigible a las Ordenes y Congregaciones religiosas que hubieran participado, directa o indirectamente en el movimiento subversivo, será competente el Tribunal de Responsabilidades civiles creado por Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el cual tendrá, además de su competencia propia, la que atribuye el de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis a la Comisión especial a que se refiere el art. 3.º de dicha disposición.

Art. 2.º Queda disuelta la Comisión creada por el art. 3.º del Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis:

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

El Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete instituyó la Placa Laureada de Madrid que, según el artículo cuarto de la mencionada disposición, habrá de servir de premio en el Ejército para "los actos ejecutados que revistan un carácter extraordinariamente heroico o de capacidad".

El artículo undécimo del Decreto de dieciséis de Mayo del mismo año, que estableció las normas reglamentarias para otorgar tan alta recompensa, dispone que "cuando los méritos contraídos por el jefe de un Ejército de mar, tierra o aire, al frente de aquél, sean de tal importancia y relieve que las ventajas obtenidas por su sabiduría, pericia y valor resulten tan beneficiosas para

el triunfo de la República en la guerra empeñada, que varían la faz de ésta o una fase de la misma, el Consejo de Ministros lo podrá juzgar acreedor a la Placa Laureada de Madrid y lo propondrá, sin previo expediente, a las Cortes o directamente al Jefe del Estado".

Todas las circunstancias enumeradas en este artículo han concurrido en el General don Vicente Rojo Lluich, con ocasión de las operaciones militares que han tenido por consecuencia victoriosa la conquista de Teruel. Esas operaciones fueron concebidas personalmente por el Jefe del Estado Mayor Central. Asignada la ejecución de las mismas al Ejército de Levante y a algunas Unidades del Ejército de Maniobra, asumió el mando conjunto de todas estas fuerzas el Ministro de Defensa Nacional, quien delegó sus facultades en dicho Jefe, el cual, consiguiendo, no sólo ideó el plan, sino que además, dirigió la realización del mismo, día y noche, como jefe superior, desde el puesto de mando.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Placa Laureada de Madrid al General don Vicente Rojo Lluich, quien, como Jefe del Ejército, dirigió las operaciones militares por él ideadas para la conquista de Teruel, y en las que, acreditando sabiduría, pericia y valor, logró resultados francamente beneficiosos para el triunfo de la República, haciendo variar la faz de la guerra.

Art. 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a diez de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Las dificultades que, como consecuencia de las circunstancias actuales, han impedido la realización total del plan de reforma, reconstrucción y saneamiento de Madrid, dotado de recursos por el Decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y las que, por falta material de tiempo para la ejecución y justificación de los gastos, ha presentado la utilización de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el